



Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENA ROJAS

ENTIDADES ACCIONADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CARLOS ALBERTO MENA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°

[REDACTED]

en calidad de elegible de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA, creado mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, actualmente inscrito en listas de elegibles Resolución No CNSC 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018 (lista individual) y Resolución No. CNSC 2597 del 12-08-2021 (lista general), actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la petición, a la igualdad, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos por mérito, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

2º. Mediante Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20171000001006 del 08 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos con cuatro mil novecientos sesenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, Convocatoria No 436 de 2017 – SENA.

3º. Me inscribí al Proceso de selección referido, para optar por dos (02) vacantes definitivas del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 60466, el cual la plataforma virtual SIMO la describió de la siguiente manera:

nivel: instructor

denominación: instructor **grado:** 1 **código:** 3010 **número OPEC:** 60466 **asignación salarial:** \$2517479 **CONVOCATORIA** 436 de 2017 Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Total, de vacantes del Empleo: 2

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Requisitos

Estudio: TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE VÍAS, TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGÍA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGÍA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGÍA EN PRODUCCIÓN, TECNOLOGÍA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL CON ÉNFASIS EN PRODUCCIÓN, TECNOLOGÍA EN INGENIERÍA INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGÍA EN CONSTRUCCIONES CIVILES,.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativas

- **Estudio:** "FONOAUDIOLOGÍA, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN, INGENIERÍA INDUSTRIAL, INGENIERÍA CIVIL, ENFERMERÍA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, INGENIERÍA DE MINAS, INGENIERÍA QUÍMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ÉNFASIS EN DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS"
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Vacantes

Dependencia: Choco - Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad, Municipio: Quibdó, **Total vacantes:** 1

Dependencia: Choco - Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad, Municipio: Quibdó, **Total vacantes:** 1

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4°. Una vez superé las etapas del Proceso de Selección, esto es, etapa de inscripciones, de verificación de requisitos mínimos, de aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ la Resolución No. CNSC 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **60466**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	[REDACTED]	PETRONA	RENERÍA LUNA	83.17
2	CC	[REDACTED]	DEIBY	DUQUE GAMBOA	82.77
3	CC	[REDACTED]	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78.77

En ese sentido, al no haber ocupado un puesto de méritos según el número de vacantes ofertadas por la OPEC, no logré ser nombrado en período de prueba, sin embargo, quedé a la expectativa de lograr mi nombramiento teniendo en cuenta que soy el próximo en el orden de lista y que se podían presentar novedades sobre las vacantes ofertadas o surgir nuevas vacantes no ofertadas en el concurso de méritos que correspondieran a mismos empleos o empleos equivalentes.

5°. Lo anterior, a efecto de los artículos 56 a 58 del acuerdo de la convocatoria, que establecen:

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los

¹ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

En ese sentido, esta es la situación jurídica de mi lista de elegibles:

Fecha de Firmeza: 15 de enero de 2019.

Tipo de firmeza: Firmeza completa.

Firmeza hasta: 14 de enero de 2021.

6º. Posterior a las etapas de inscripción, valoración de requisitos mínimos y realización de la prueba, quedé inscrito en lista de elegibles, en virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas:

a. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019. (16 de enero de 2020)².

Dicho criterio aduce lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

² Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 1 a 3.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

b. ACUERDO NO. 165 DE 2020 (12 de marzo de 2020) "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"³.

Resalta de este acto administrativo lo siguiente:

ARTICULO 8º. *Uso de Lista de Elegibles.* Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.

2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

c. ACUERDO No. 166 de 2020 (12 de marzo de 2020) "Por medio del cual se establece el procedimiento para las audiencias Públicas para escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional"⁴

d. CRITERIO UNIFICADO "LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017" (22 de septiembre de 2020), el cual aduce⁵:

I. MARCO JURÍDICO

³ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 4 a 8.

⁴ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 9 a 11.

⁵ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 12 a 14.



- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: *Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.*

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

Tal como puede observarse, las mencionadas disposiciones normativas entraron en vigencia cuando mi lista de elegibles aún no había perdido firmeza, entre el 15 de enero de 2019 y el 14 de enero de 2021, por lo cual, dichas disposiciones tenían plena aplicación en mi caso particular.

7º. De igual forma, la CNSC, como entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, profirió las siguientes circulares externas:

a. Circular Externa No. 001 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, a fin de dar Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes⁶.

Dichas instrucciones instituyen lo siguiente:

⁶ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 15 a 19.

- Solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar información de nuevas vacantes definitivas y crear su registro de vacantes.
- Solicitar autorización de uso de lista de elegibles ante CNSC, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

b. Circular Externa No. 0012 de 2020: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de dar Instrucciones para para el registro y/o la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera en SIMO⁷.

Dichas instrucciones instruyen lo siguiente:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, deben registrar y/o actualizar dicha información en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguiente a su generación o a la ocurrencia de la novedad y cumplir así con la obligación del reporte actualizado de la oferta pública de empleo.

c. Circular Externa No. 0008 de 2021: Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal, o quienes hagan sus veces, en las entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio

⁷ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 20 a 21.

Civil, a fin de dar Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles⁸.

Dichas instrucciones instruyen lo siguiente:

- Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

De estas circulares, se puede evidenciar que la entidad oferente de las vacantes, es decir SENA, tiene la obligación de reportar a CNSC las novedades de las vacantes en el aplicativo dispuesto por CNSC, en igual sentido es, SENA el encargado de solicitar a CNSC la autorización de uso de listas con las vacantes reportadas, aunado a lo anterior, debe tenerse presente que dichas circulares y acuerdos fueron promulgados durante la vigencia de mi lista de elegibles, lo cual genera su aplicación en lo pertinente a mi lista de elegibles.

8°. Teniendo en cuenta lo consignado hasta el momento, es menester ofrecer un contexto explicativo sobre lo dicho por la Corte Constitucional relacionado con las normas que regulan la carrera administrativa, especialmente lo relacionado con la vigencia y aplicación de Ley 1960 de 2019 a los concursos de méritos convocados por la CNSC, para este caso, la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, así:

a- Respecto de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 y su aplicación a concursos de méritos aprobados con anterioridad a la expedición de esta, es dable afirmar que, si bien la regla general es que las leyes surtan efectos para situaciones surgidas con posterioridad a su publicación, lo cierto es que debido

⁸ Véase anexo 04. Normatividad CNSC. Páginas 22 a 25.

a las implicaciones e inferencia que tiene esta ley sobre derechos fundamentales relacionados con el mérito y los concursos de carrera para los elegibles que ocupamos una posición en lista de elegibles que superaba el número de vacantes inicialmente ofertadas por la convocatoria, la H. Corte Constitucional ha instituido que esta ley **TIENE EFECTOS CON APLICACIÓN RETROSPECTIVA**, es decir, que la Ley 1960 de 2019 aplica igualmente para concursos de méritos convocados tanto con anterioridad como con posterioridad a la expedición de esta, cumpliendo algunos requisitos especiales.

Así lo ha determinado en la **Sentencia T-340 de 2020**⁹, donde ha establecido:

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas **"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si**

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley,** de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Lo que debe destacarse de este precedente jurisprudencial, es el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004, pues **entró a regular la situación jurídica no consolidada** de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente al momento de la expedición de aquella, que excedía el número de vacantes ofertadas, por cuanto ha dicho que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Esto por cuanto, tanto la situación de quienes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las **listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley** y con posterioridad a ella, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en estas personas indeterminadas aún no existe una situación jurídica consolidada y durante la vigencia de la lista es dable que se consolide en aplicación de este cambio normativo.

b- De igual manera, en el reciente fallo de la Corte Constitucional proferido en sala de revisión, Sentencia la T-081 de 6 de abril de 2021¹⁰, estableció las reglas para la **aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019**, así:

a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.

c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Como es de verse, a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, mi lista de elegibles aún no perdido vigencia de modo que le aplica plenamente; actualmente soy el siguiente en orden de lista según el número de vacantes ofertadas por la OPEC; las vacantes de la cual solicito se me nombre en período de prueba se encuentran en vacancia definitiva o con nombramiento en provisionalidad o encargo; y las mismas son equivalentes al empleo al cual me postulé en el concurso de méritos.

c- Por otra parte, no se debe olvidar que el Proceso de Selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra regido por las normas de carrera vigentes al momento en que la CNSC convocó a concurso de méritos,

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-081-21.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

es decir, entre otras normas, se encuentra regulado por el Decreto 1083 de 2015, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", el cual establece:

Artículo 2.2.5.3.2: Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

(...)

Artículo 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

En ese sentido, el Decreto 1083 de 2015 había ordenado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, que las listas de elegibles deberán usarse tanto para la provisión de las vacantes para las cuales se convocó a concurso de méritos, así como para las vacantes surgidas con posterioridad que correspondan a MISMOS EMPLEOS a efectos de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como los CARGOS EQUIVALENTES de **vacantes no convocadas y surgidas con posterioridad**, situaciones que se cumplen en mi caso particular y por lo cual, en aplicación de estas normas, se me debe proveer en período de prueba alguna de las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



correspondan a **MISMOS EMPLEOS** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** a la OPEC 59940, haciendo uso de mi lista de elegibles.

9°. Es de mencionar que por medio de **dos fallos de tutela** me encuentro favorecido por jueces constitucionales, quienes ordenaron el uso de mi lista de elegibles particular, así como el uso de una lista de elegibles de carácter general compuesta por la unificación de varias listas de elegibles, los fallos son los siguientes:

a- En primer sentencia proferida durante la vigencia de mi lista de elegibles, accionando a SENA y CNSC, en aras de que se gestione mi nombramiento en período de prueba, fue inicialmente decretada como improcedente, decisión revocada en segunda instancia a falta de vinculación de tercero contradictorio, reiniciándose las actuaciones pertinentes, tras lo cual la decisión en primera instancia nuevamente se consideró como improcedente, decisión que fue recurrida obteniendo el siguiente fallo de segunda instancia:

Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, de fecha 3 de mayo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa, acceso a cargos públicos y al debido proceso administrativo al señor Carlos Alberto Mena Rojas.

SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– que en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 60466 para el cual concursó el accionante y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para el cargo al que aspiró el actor. Esta valoración de equivalencias se realizará con los cargos que estuvieran vacantes hasta antes de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló el accionante, es decir, el 14 de enero de 2021.

Efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA para proveer en estricto orden descendente las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, con la limitante ya referida.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

TERCERO: PREVENIR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Al anterior fallo, CNSC. Mediante Auto No. 0228 del 5 de mayo de 2021, radicado No. 2021210002284, da cumplimiento a fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal, por lo cual ordeno a SENA que a través del Director Administrativo de Carrera Administrativa de CNSC, una vez reciba respuesta de SENA efectúe el estudio de equivalencia de vacantes no convocadas en todo el territorio nacional equivalentes a la OPEC 60466, para su posterior autorización de uso de listas.

b- El segundo fallo de tutela, fue promovida otros elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, proceso en el cual resulté favorecido como vinculado a dichos procesos, actuaciones que se evidenciaron en la parte motiva de la Resolución No. 2597 de 2021, de la siguiente manera.

Fallo de Primera instancia del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado No. 11001310300312021-00017-00 del 17 de febrero de 2021.

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que dentro del marco de sus competencias en el término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, de manera conjunta, deberán efectuar el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cupos surgidos con posterioridad a la convocatoria para el cargo de "Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con código OPEC No. 60020, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"

TERCERO. Cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el marco de sus competencias, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, en un término no superior a cinco (5) días, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, DEBERÁN CONSOLIDAR UNA LISTA DE ELEGIBLES para ocupar los empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria y los no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo de "Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con código OPEC No 60020, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO", con el fin de proveer los nuevos cargos creados, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019. (Subrayado fuera de texto)

CUARTO. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

QUINTO. ORDENAR la suspensión de la vigencia de la Resolución No. CNSC 20192120011305 del 26 de febrero de 2019, hasta tanto no se dé total cumplimiento a este fallo de tutela. (...)."

Fallo de Segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, de fecha 25 de marzo de 2021.

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad el 17 de febrero del presente año, en el entendido que el amparo concedido es únicamente respecto del derecho fundamental al debido proceso invocado por el ciudadano PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo, y confirmarlo en lo demás.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de las firmas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020. (...)."

10º. En virtud de los anteriores fallos de tutela, CNSC, expidió Lista de Elegibles Resolución No. 2597 del 12-08-2021, "por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 16690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00 instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"; Dentro de la cual ocupé la posición No. 5, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, identificado con el código OPEC No. 161690, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firma individual de la lista
1		YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2		JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3		ZULAY	MANTILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4		ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5		CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019

11º. Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 0424 del 27 de julio de 2021, "por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, Sala Penal con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013109041202000097 02, instaurada por la señora **ELIANA CRUZ MORA** en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017.", **CNSC dio a conocer la existencia de al menos 100 vacantes denominadas Instructor, declaradas desiertas, dentro de la Convocatoria 436 de 2017.**

EMPLEO DESIERTO (No. de OPEC)	ÁREA TEMÁTICA	Nivel
58433	Agricultura de Precisión	Instructor
60580 y 59329	Apoyo Terapéutico y rehabilitación	Instructor
59376	Automatización industrial	Instructor
59490	Belleza	Instructor
60377	Biociencia industrial	Instructor
60276	Cocina	Instructor
58852	Contact Center y Bussines Process outsourcing (B.P.O)	Instructor
59349, 59128, 59253, 5862360601, 60604, 59838, 60986, 59889, 58704 y 58421	Contenidos digitales	Instructor
63925, 63928, 63961, 63921, 63950, 60056, 63973, 63915, 63962, 63920, 59880, 58595, 58323, 63917, 63955, 63951, 63940, 63942, 63946, 58394, 63943, 63922, 63963, 63935, 63953, 59290, 60968, 60976, 63937, 63931, 59244, 63964, 58469, 59403, 61026 y 63923	Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo	Instructor
59464	Diseño de Productos	Instructor
58613	Encuadernación de documentos impresos y acabados especiales	Instructor
59173	Gestión de la Fabricación En Calzado Y Marroquinería	Instructor
58329	Forestal	Instructor

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



60012 y 59508	Gas	Instructor
58396	Gestión de la producción textil	Instructor
58637, 59098, 59563, 60318 y 59573	Gestión Documental	Instructor

EMPLEO DESIERTO (No. de OPEC)	ÁREA TEMÁTICA	Nivel
58452, 59957 y 59221	Gestión Logística	Instructor
58618	Instrumentación y control de procesos	Instructor
59002	Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia	Instructor
59070 y 59602	Mantenimiento electromecánico de equipo pesado	Instructor
58488 y 58951	Mantenimiento en línea de aviones (TLA)	Instructor
60902	Mantenimiento en línea de helicópteros (TLH)	Instructor
58993 y 59249	Mecanización Agrícola	Instructor
59092	Mecatrónica	Instructor
58759, 60016 y 60625	Minería	Instructor
58300	Negociación Internacional	Instructor
59299	Perforación	Instructor
58994 y 58776	Procesamiento de alimentos de pescados y mariscos	Instructor
59417	Producción audiovisual	Instructor
58360 y 60045	Salud Pública	Instructor
58341 y 58408	Transporte terrestre por carretera	Instructor
61773, 62011, 61309	Profesional Grado 2	Profesional
56981, 57459, 58252, 58967 y 60554	Técnico Grado 3	Técnico

12º. Teniendo en cuenta que CNSC manifestó la existencia de vacantes declaradas desiertas dentro del proceso de selección 436 de 2017, es menester traer a colación, los Planes Anuales de Vacantes, emitidos por el SENA en los años de 2020, 2021 y 2022, de donde se puede extraer los cargos que estuvieron vacantes durante la vigencia de mi lista de elegibles, así:

a- Plan anual de vacantes SENA 2020:

Tabla N°2 Planta Actual Distribuida por Nivel

NIVEL	Empleos Planta Actual	% de Participación
DIRECTIVO	151	1.636%
ASESOR	42	0.455%
INSTRUCTOR	5.814	63.02%
PROFESIONAL	1.882	20.40%
TÉCNICO	793	8.596%
ASISTENCIAL	543	5.886%
TOTAL	9.225	100%

Fuente: Secretaría General - Talento Humano



De otra parte, los 9.225 empleos se clasifican en: 160 de Libre Nombramiento y Remoción y 9065 empleos de carrera.

De acuerdo con la planta de empleos recibida a diciembre de 2019.

- 474 empleos se encuentran vacantes.
- 423 empleos se encuentran vacantes con encargo.
- 434 empleos se encuentran vacantes con nombramiento provisional.
- 78 empleos se encuentran en vacante temporal, por encontrarse su Titular en:

(...)

En el mes de octubre se realizó la publicación de las vacantes de instructores susceptibles a encargo con 140 cargos a nivel nacional, de los cuales se eliminaron 5 vacantes por novedades informadas por parte de las regionales.

Finalmente una vez realizado el proceso de provisión definitiva mediante la Convocatoria 436 de 2017 y los procesos de encargo mencionados con anterioridad, se logró determinar que al mes de diciembre de 2019, las vacantes definitivas a suplir son las siguientes:

CARGOS	No de Vacantes
INSTRUCTORES	17
PROFESIONALES	47
ASESORES	1
TECNICOS	55
ASISTENCIALES	28
TOTAL	148

Fuente: Secretaría General - Coordinación de Relaciones Laborales

De lo anterior se extrae que, a finales diciembre de 2019, existían 17 vacantes definitivas en la planta global del nivel INSTRUCTOR a proveerse, sin embargo, ese reducido número de vacantes fue el resultante de haber dado en encargo 140 cargos a nivel nacional, actuación irregular, pues en lugar de haber ocurrido eso, debieron haberse provisto con las listas de elegibles vigentes en ese momento, como mi lista de elegibles.

b- Plan anual de vacantes SENA 2021:

La planta de cargos de carrera se mantuvo en número, es decir, existen 9225 cargos en todos los niveles. Esta era la situación de esas vacantes a corte diciembre de 2020:



Tabla N°7 Estado provisión empleos de carrera administrativa

Estado de Provisión vacantes	No. EMPLEOS
Nombramientos en periodo de prueba	2136
Empleados con derechos de carrera administrativa	6287
Vacantes con Encargo	167
Vacantes temporales provistas	62
Vacantes con Nombramiento Provisional	182
Vacantes Definitivas y temporales sin provisión	231
TOTAL	9065

Fuente: Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

De este número de vacantes, se tiene que existían aproximadamente 580 vacantes que no habían sido provistas con personal de carrera administrativa. Luego, del nivel INSTRUCTOR grado 01 se tiene que:

Tabla N°8 Vacantes definitivas sin provisión empleos de carrera administrativa

REGIONAL	DESCRIPCIÓN EMPLEO	NÚMERO DE VACANTES
ANTIOQUIA	Instructor G01	20
ATLÁNTICO	Instructor G01	5
BOLÍVAR	Instructor G01	1
BOYACÁ	Instructor G01	2
CALDAS	Instructor G01	4
CAQUETÁ	Instructor G01	1
CAUCA	Instructor G01	3
CÉSAR	Instructor G01	1
CÓRDOBA	Instructor G01	2
CUNDINAMARCA	Instructor G01	4
DISTRITO CAPITAL	Instructor G01	21
HUILA	Instructor G01	3
MAGDALENA	Instructor G01	2
META	Instructor G01	2
N. SANTANDER	Instructor G01	3
NARIÑO	Instructor G01	4
PUTUMAYO	Instructor G01	2
QUINDÍO	Instructor G01	3
RISARALDA	Instructor G01	2
SAN ANDRÉS	Instructor G01	2
SANTANDER	Instructor G01	5
SUCRE	Instructor G01	1
TOLIMA	Instructor G01	2
VALLE	Instructor G01	7
VICHADA	Instructor G01	1

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En total, a nivel nacional existían a diciembre de 2020 en el nivel INSTRUCTOR grado 01, el **total de 103 vacantes sin proveerse** con personal de carrera administrativa, a pesar de que existían listas de elegibles vigentes que pudieron haberse usado, como el caso de mi lista, y más teniendo en cuenta que en mi caso particular solicité durante su vigencia mediante acción constitucional que se usara. De ese modo, doy cuenta de la vulneración de mis derechos fundamentales, ante la existencia de diversas vacantes en la planta global del SENA que correspondían al nivel INSTRUCTOR grado 01, pese a ello SENA se niega a realizar mi nombramiento en período de prueba.

c- Plan anual de vacantes SENA 2022:

Para el año 2022, la planta de cargos de carrera se mantuvo en número, es decir, existen 9225 cargos en todos los niveles. Esta era la situación de esas vacantes a corte diciembre de 2021:

Tabla N° 9 Estado provisión empleos de carrera administrativa

Estado de Provisión vacantes	No. EMPLEOS
Nombramientos en periodo de prueba	2130
Empleados con derechos de carrera administrativa	6236
Vacantes definitivas con Encargo	122
Vacantes definitivas con Nombramiento Provisional	111
Vacantes temporales provistas	87
Vacantes Definitivas y temporales sin provisión	379 (202+177)
TOTAL	9065

Fuente: Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

De este número de vacantes, se tiene que existían al menos 435 vacantes que no habían sido provistas con personal de carrera administrativa. Luego, del nivel INSTRUCTOR grado 01 se tiene que:

Tabla N° 10 Vacantes definitivas sin provisión empleos de carrera administrativa

REGIONAL	DESCRIPCIÓN EMPLEO	NÚMERO DE VACANTES
ANTIOQUIA	Instructor G01	28
ATLÁNTICO	Instructor G01	8
BOLÍVAR	Instructor G01	2
BOYACÁ	Instructor G01	1
CALDAS	Instructor G01	3
CAQUETÁ	Instructor G01	1

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

CAUCA	Instructor G01	7
CÉSAR	Instructor G01	2
CUNDINAMARCA	Instructor G01	4
DISTRITO CAPITAL	Instructor G01	21
GUAJIRA	Instructor G01	2
HUILA	Instructor G01	4
MAGDALENA	Instructor G01	2
META	Instructor G01	2
N. SANTANDER	Instructor G01	5
NARIÑO	Instructor G01	3
PUTUMAYO	Instructor G01	1
QUINDÍO	Instructor G01	2
RISARALDA	Instructor G01	4
SAN ANDRÉS	Instructor G01	2
SANTANDER	Instructor G01	5
SUCRE	Instructor G01	1
TOLIMA	Instructor G01	4
VALLE	Instructor G01	8
VICHADA	Instructor G01	1

En ese orden de ideas, en total, a nivel nacional existían a diciembre de 2021 en el nivel INSTRUCTOR grado 01, el total de 123 vacantes sin proveerse con personal de carrera administrativa que debieron haberse provisto con las listas de elegibles vigentes al momento en que surgieron dichas vacantes.

Lo anterior, en aplicación de la Ley 1960 de 2019 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020. También es bueno aclarar que existe un número mayor de vacantes de este nivel y grado sin proveerse en comparación con el plan anual de vacantes de vigencia 2021, lo que quiere decir que no solo NO fueron provistas durante el año 2021 las 103 vacantes del nivel INSTRUCTOR grado 01 que existían, sino que además surgieron o se crearon nuevas vacantes que asimismo debieron y deben proveerse.

13º. Por otra parte la falta de provisión de vacantes, por parte del SENA, cuando existían listas de elegibles vigentes, pudo haber sido una de las razones que impulsaron a más de 50 elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, a radicar peticiones ante Procuraduría General de la Nación, la cual realizó una actuación preventiva¹¹ en la que requirió tanto a SENA como a la CNSC para autorizar el uso de listas y que respondan las peticiones mencionadas, pues tal como se lee en el comunicado de prensa cargado en la página web de la procuraduría el 14 de mayo de 2021,

¹¹ https://www.procuraduria.gov.co/portal/POR-ACTUACION-PREVENTIVA-DE-LA-PROCURADURIA_-SE-AUTORIZO-EL-USO-DE-190-LISTAS-DE-ELEGIBLES-EN-CONCURSO-DEL-SENA.news

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

*El Ministerio Público recordó que, conforme lo señalado en la ley, una vez la lista de elegibles se encuentre en firme y en estricto orden de méritos debe cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las **vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

Finalmente, la Procuraduría anunció que continuará adelantando la vigilancia preventiva para que el mérito sea la regla para llegar a cargos del Estado del orden nacional y local.

Como consecuencia de dicha actuación preventiva, la CNSC dio a SENA la autorización para el uso 190 listas de elegibles del concurso abierto para proveer definitivamente 4.973 vacantes con base en la Convocatoria 436 de 2017.

14°. Por otra parte, también se ha presentado la vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, al no nombrarme en período de prueba, aun cuando mi lista de elegibles hubiese vencido, por cuanto tengo conocimiento de que se realizaron nombramientos de elegibles de la misma convocatoria, mismo cogido y grado, que se encontraban en mi misma situación jurídica, como el caso de:

a- El elegible **JULIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ CASTELLANOS**, nombrado en periodo de prueba en la regional Bolívar, mediante Resolución No. 13-000427 del 16 de junio de 2021, OPEC No. 60305 quien ocupaba el tercer lugar; nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120194045 del 24 de diciembre de 2018.

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE¹² de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

b- El elegible **LUIS ALFONSO TRUJILLO MALDONADO**, nombrado en periodo de prueba en la regional Bolívar, mediante Resolución No. 13-01215 del 14 de diciembre de 2021, OPEC No. 59946 quien ocupaba el quinto lugar; nombramiento realizado haciendo uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120184495 del 24 de diciembre de 2018.

¹² <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Al consultar la lista de elegibles mencionada en el sistema BNLE¹³ de la CNSC, se tiene que la misma estuvo vigente hasta la fecha 14 de enero de 2021, no obstante, eso no fue un obstáculo para que SENA expidiera su nombramiento en período de prueba.

18º. Así las cosas se puede sintetizar mi asunto así:

- a.** Mediante, Ley 1960 de 2019 artículo 6º, se ordena el uso de listas de elegibles vigentes para la provisión de cargos equivalentes en vacancia definitiva que no fueron ofertados, mientras que el Decreto 1083 de 2015, estipula la provisión de cargos no convocados con criterios de EQUIVALENCIA.
- b.** Que por sentencia T 340 de 2020, se facultó la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2020 a concursos anteriores a julio de 2020, fecha de promulgación de la precitada ley.
- c.** Que la convocatoria 436 de 2017 – SENA, efectivamente se realizó anterior a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, pero se permite su aplicación a dicha convocatoria.
- d.** Que participé para 2 cargos denominados INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, OPEC 60466, donde ocupé la posición No. 3.
- e.** Que mi lista de elegibles tuvo vigencia entre el 15 de enero de 2019 y el 14 de enero de 2021.
- f.** Mediante fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Medellín Sala Penal del 3 de mayo de 2021, se amparó mis derechos fundamentales, ordenando a SENA el uso de mi lista de elegibles para la provisión de vacantes definitivas surgidas con anterioridad al 15 de enero de 2021.
- g.** Mediante fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, se conformó lista de elegibles consolidada donde ocupe la posición 5, para proveer una vacante denominada INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, OPEC 16690.
- h.** CNSC, mediante Auto No. 0424 del 27 de julio de 2021, dio a conocer la existencia de, al menos 100 vacantes denominadas INSTRUCTOR, declaradas desiertas, dentro de la Convocatoria 436 de 2017.
- i.** Que los Planes Anuales de Vacantes de SENA para (i) el año 2019, 140 vacantes se otorgaron en encargo y 17 se encontraban en vacancia definitiva, para el cargo de INSTRUCTOR, (ii) para el año 2020, existían 103 cargos Instructor Grado 01, sin proveerse con personal de carrera, (iii) y para el año 2021, se reportaron 123 cargos Instructor Grado 01, sin proveerse con personal de carrera.

¹³ Ibídem

1º. Con tal panorama, el 12 de agosto de 2022, elevé derecho de petición ante SENA y CNSC, bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568, respectivamente, solicitando de manera conjunta a las entidades se me informe respecto de lo siguiente:

1- Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del SENA, donde se evidencie lo siguiente:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Funciones de cada cargo, asignación básica mensual, secretaría, regional o dependencia a la que pertenezcan y ubicación geográfica.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

f. Se me informe si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa que se encuentren provistas con nombramiento en provisionalidad, encargo o no provistas, ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

g. De existir vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial, que se encuentren provistas mediante nombramiento con personal de carrera administrativa, nombrado en provisionalidad, en encargo o no provistas, y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

2.- Respecto de las siguientes vacantes reportadas por el SENA en el Plan Anual de Vacantes 2021 que existían en la planta global de cargos denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, a corte diciembre de 2020.

REGIONAL	DESCRIPCIÓN EMPLEO	NÚMERO DE VACANTES
ANTIOQUIA	Instructor G01	20
ATLÁNTICO	Instructor G01	5
BOLÍVAR	Instructor G01	1
BOYACÁ	Instructor G01	2
CALDAS	Instructor G01	4
CAQUETÁ	Instructor G01	1
CAUCA	Instructor G01	3
CÉSAR	Instructor G01	1
CÓRDOBA	Instructor G01	2
CUNDINAMARCA	Instructor G01	4
DISTRITO CAPITAL	Instructor G01	21
HUILA	Instructor G01	3
MAGDALENA	Instructor G01	2
META	Instructor G01	2
N. SANTANDER	Instructor G01	3
NARIÑO	Instructor G01	4
PUTUMAYO	Instructor G01	2
QUINDÍO	Instructor G01	3
RISARALDA	Instructor G01	2
SAN ANDRÉS	Instructor G01	2
SANTANDER	Instructor G01	5
SUCRE	Instructor G01	1
TOLIMA	Instructor G01	2
VALLE	Instructor G01	7
VICHADA	Instructor G01	1

Se me informe:

a- Asignación mensual, ubicación geográfica, perfil y funciones de cada cargo, dependencia a la que pertenecen y ubicación geográfica.

b- El estado actual de provisión de cada vacante, es decir, si están provistas mediante nombramiento en provisionalidad, en encargo, no provistas, provistas con personal de carrera administrativa por mérito u otro.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

e- Informe si sobre alguna de las 99 vacantes, hay algún servidor nombrado en provisionalidad o encargo que ostente la condición de prepensionado, informando el nombre del titular del cargo y la fecha cuando se causaría su derecho a la pensión.

f- Informe de cada una de las 99 vacantes, si ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

3. Que en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala penal y en aplicación del artículo 263° de la Ley 1955 de 2019, 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y el parágrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, en caso de que SENA tenga dentro de su planta de personal vacantes que correspondan a los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa (nombrados en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva sin proveer) con relación a la OPEC 60466 a la cual postulé, sírvase sus despachos realizar las actuaciones administrativas conjuntas tendientes a que se provean la totalidad de vacantes en mención en orden de mérito, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018.

5. Que la CNSC informe los reportes de las vacantes denominadas INSTRUCTOR, grado 01 realizados por SENA sobre las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de vacantes hecho para la Convocatoria CNSC 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde se me informe la fecha de cada reporte, número de vacantes reportadas y número del comunicado por medio del cual se hubiere realizado.

6. Que la CNSC informe las sanciones a las que haya lugar cuando las entidades públicas incumplen el deber contenido en las Circulares Externas CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, respecto del reporte de novedades sobre vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 463 de 2017.

7. En cuanto a la actuación preventiva realizada por la Procuraduría General de la Nación en 2022, donde en su comunicado de prensa de fecha 14 de mayo de 2022, se establece que se autorizaron 190 listas de elegibles para proveer cargos de la planta global del SENA,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



solicito que se me brinde copia de la autorización dada por CNSC a SENA, y además que se me informe lo siguiente:

- a- Número de OPEC de las 190 listas de elegibles autorizadas por la CNSC.
- b- Número total de vacantes que van a proveerse con las 190 listas de elegibles autorizadas, distinguiendo el número de vacantes por cada lista de elegibles.
- c- Las actuaciones administrativas que se hayan ejecutado hasta el momento para dar cumplimiento a la autorización de las 190 listas dado por la CNSC a SENA.

20°. Ante la petición elevada den manera conjunta a las accionadas se tiene que, CNSC no brindo respuesta alguna, pese a haberse cumplido ya con el término legal para responder, mientras que, por parte de SENA, se tiene respuesta de fecha 29 de agosto de 2022, en la cual se me informó lo siguiente:

De manera atenta doy respuesta en los siguientes términos:

1. Lista de Elegibles OPEC 60466

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) expidió la Resolución No. 20182120195195 de 2018, para la provisión de dos (2) vacantes del empleo Instructor Grado 01, pertenecientes al área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, ubicadas en el Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad de la Regional Choco y reportadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el Código OPEC 60466, cuya lista estuvo vigente hasta el 14 de enero de 2021.



Las vacantes reportadas en el proceso de selección fueron provistas con el nombramiento de Petrona Renteria Luna y Deiby Duque Gamboa, quienes ocuparon las primeras posiciones de la lista.

Teniendo en cuenta el orden de elegibilidad y el número de vacantes ofertadas, usted no alcanzó la posición meritoria para ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos reportados con el Código OPEC 60466.

2. Competencia de la CNSC

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004" en el artículo 11 lo siguiente:

 abogadosenprodelmerito@gmail.com
 abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

3. De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, con radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, las cuales fueron tramitadas por la CNSC, adelantando el estudio técnico de equivalencia correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



"(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias."

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.

El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA" dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

Los oficios en mención totalizan 190 personas que se encuentran en listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 que fueron autorizadas por la CNSC para proveer igual número de vacantes en el SENA.

Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, ente otros, por tanto sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión. En los mencionados oficios Usted no aparece autorizado para nombramiento y posesión con la OPEC 60466.

4. Provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso "(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)", el SENA a la fecha ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC dos (2) vacantes definitivas de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Instructor grado 01, pertenecientes al área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, identificada con el código OPEC 166674 los siguientes cargos, correspondientes al perfil SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

[✉abogadosenprodelmerito@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmerito@gmail.com)

[✉abogadosenprodelmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosenprodelmagisterio@gmail.com)

☎3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

REGIONAL ATLÁNTICO - CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN – IDP 1450 –VACANTE GENERADA 31 DE ENERO DE 2021.

REGIONAL VALLE – CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES – IDP 6989- VACANTE GENERADA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.

Éstas vacantes están autorizadas por la CNSC con el Oficio Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 para ser provistas con otras personas que participaron y están en listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

Las siguientes se encuentran pendientes por reportar al SIMO de la CNSC:

REGIONAL BOYACÁ – CENTRO INDUST. DE MANTENIMIENTO Y MANUFACTURA - IDP 3826

REGIONAL VALLE - CENTRO LATINOAMERICANO DE ESPECIES MENORES – IDP 3207.

5. Provisión 190 vacantes autorizadas para proveer con el uso de listas de elegibles por la CNSC, de la convocatoria 436 de 2017:

Se llevó a cabo una reunión virtual el pasado 27 de mayo de 2022, con los elegibles relacionados en los oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, y el SENA Grupo de Relaciones Laborales, y actualmente las Direcciones Regionales y la Dirección General está adelantando los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la provisión de las vacantes conforme a la dispuesto por la CNSC, las cuales han implicado la revisión de la planta de personal, y la identificación de la ubicación geográfica de la vacante, el estudio de situaciones administrativas especiales de las personas que la ocupan en provisionalidad o encargo, y en algunos casos la escogencia de sede de trabajo cuando se presente más de una vacante disponible con el mismo número OPEC, reubicaciones y traslados de cargos ó si la vacante a proveer afecta una cadena de encargos y nombramientos en provisionalidad.

Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte y ubicación de las personas autorizadas, por tanto sólo respecto de dichas ellas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión.

El Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General, informó a los elegibles que tienen OPEC ubicada en diferentes sedes de trabajo que ingresaran al proceso de escogencia a través del diligenciamiento del aplicativo Microsoft Forms.

Luego de concluir el proceso de ofrecimiento para definir la sede de trabajo de los elegibles autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en los oficios 2022RS001765 y 2022RS003437 de 2022, se llevó a cabo el análisis de los resultados derivados del diligenciamiento del aplicativo Microsoft Forms por parte del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaria General, que fueron remitidos a las Regionales, con el objetivo de que dichas actas reposen en las respectivas historias laborales de las

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

personas que serán vinculadas, ya que a partir del proceso de escogencia adelantado se determinó el lugar de vinculación de los aspirantes.

Las Direcciones Regionales a través de los Grupos de Talento Humano o Apoyo Administrativo Mixto, indican a los elegibles los pasos a seguir para proceder a su nombramiento y posesión.

Anexo cuadro Excel con las vacantes del empleo Instructor grado 01 área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y la información de las 190 vacantes autorizadas para proveer con uso de listas de elegibles por parte de la CNSC.

De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

21°. De la respuesta de SENA, puede establecerse que esta no cumple con los requisitos de Claridad y Fondo de que trata la Constitución, Ley y Jurisprudencia al respecto de las respuestas emitidas en virtud de un derecho de petición, si bien las respuestas no deben ser positivas a las peticiones para considerarse resueltas, las entidades están en la obligación de brindar respuestas claras y de fondo acorde a lo solicitado, aspecto que fue pasado por alto, de parte de las accionas, pues CNSC no respondió y SENA se limitó a brindar información parcial o no solicitada, como se procede a comparar a continuación.

La petición realizada a las entidades gira en torno a 6 puntos, mientras que la respuesta de SENA gira en torno a 5 respuestas, de entrada, ya se puede evidenciar inconsistencia entre lo solicitado y lo contestado, sin embargo, se comparara peticiones y respuestas a fin de evidenciar la carencia de respuesta clara y de fondo.

Petición No. 1. En esta se solicita un reporte total de vacantes denominadas Instructor, código 3010, Grado 01, perteneciente a la planta de personal de SENA, especificando, modalidad de provisión, funciones, asignación mensual, regional, ubicación geográfica, nombres de funcionarios que ocupan los cargos en calidad de provisionalidad o encargo, fecha y número de resolución de nombramiento, fecha de retiro de servidores, fecha de reporte de vacantes definitivas a CNSC, fecha en que surgieron las vacantes, información sobre personal con condición prepensional.

Respuesta SENA. Del escrito allegado por la accionada, no se puede evidenciar un acápite donde se pueda evidenciar el reporte de cargos denominados Instructor, Código 3010, Grado 01, de la planta de personal especificando la información solicitada, esta información resulta necesaria

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



para verificar si las vacantes existentes en la entidad corresponden al criterio de EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE o MISMO EMPLEO, así como la condición de provisión de cada cargo.

Petición No. 2. En esta se solicitó a SENA que de las vacantes reportadas en su Plan Anual de Vacantes 2021 con corte a diciembre 2020, especificando, modalidad de provisión, funciones, asignación mensual, nombres de funcionarios que ocupan los cargos en calidad de provisionalidad o encargo, fecha y número de resolución de nombramiento, fecha de retiro de servidores, fecha de reporte de vacantes definitivas a CNSC, fecha en que surgieron las vacantes, información sobre personal con condición prepensional

Respuesta SENA. Del escrito allegado por la accionada, no se puede evidenciar un acápite donde se pueda evidenciar el reporte de cargos denominados Instructor, Código 3010, Grado 01, registrados en el Plan Anual de Vacantes 2021, con corte a diciembre 2020, especificando la información solicitada, esta información resulta necesaria para verificar si las vacantes reportadas en dicho Plan Anual de Vacantes corresponden al criterio de EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE o MISMO EMPLEO, así como la condición de provisión de cada cargo.

Petición No. 3. Se solicitó a la entidad que en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, Criterios Unificados y Acuerdo 165 de 2020, en caso de existir vacantes se proceda a solicitar autorización de uso de lista a CNSC y esta entidad proceda con lo de su competencia, respecto de mi lista de elegibles.

Respuesta SENA. Del escrito allegado por la accionada, no se puede evidenciar un acápite que dé respuesta a la solicitud en particular, situación que se suma a la falta de reporte de las anteriores peticiones, pues ante la falta de dichas respuestas también se omiten solicitar autorización de uso de lista, así como la autorización misma por parte de CNSC, aunado que tampoco se encuentra información respecto de si se verificó o no vacantes o razones para no proceder con esta petición, ni nada que responda de manera clara y de fondo.

Petición No. 4. Se solicitó a la entidad informar la fecha en que se realizaron reportes a CNSC con posterioridad a la fecha de convocado el proceso de selección 436 de 2017, respecto de vacantes Instructor, código 3010, Grado 01, respecto de vacantes surgidas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Respuesta SENA. Del escrito allegado por la accionada, no se puede evidenciar un acápite donde se pueda evidenciar en que fechas SENA reportó novedades a CNSC durante la vigencia de todo el proceso de selección 436 de 2017.

Sin embargo, si se puede evidenciar que se reportó dos vacantes definitivas de las cuales se solicitó autorización de uso de lista, mas esta información no responde lo solicitado de forma clara y de fondo.

Petición No. 5. Se solicitó a CNSC, informar las sanciones que dicha entidad toma ante el incumplimiento de los acuerdos y circulares proferidos por dicha comisión por parte de las entidades oferentes.

Respuesta CNSC. Esta comisión no allegó respuesta a derecho de petición elevado el 12 de agosto de 2022

Petición No. 6. Respecto de la actuación preventiva de Procuraduría General de la Nación, Se solicitó, allegar copia de la autorización de 190 listas de elegibles para proveer cargos de la planta de personal de SENA, además de lo dicho se solicitó informar el número de las 190 OPEC, número de vacantes autorizadas y actuaciones adelantadas para el cumplimiento de dicha autorización de listas.

Respuesta CNSC y SENA. CNSC no allego respuesta, mientras que, por parte de SENA, no se registra un acápite que puntualice lo solicitado, sin embargo, se allega archivo en formato xls, donde se registran 190 vacantes con sus respectivos datos, sin embargo, no se informa las actuaciones realizadas hasta la fecha respecto de dichas OPECs.

Así las cosas, se puede evidenciar la vulneración total por parte de CNSC, al no allegar respuesta, mientras que, por parte de SENA, lo contestado no guarda relación con lo solicitado, pues esta entidad en síntesis en su respuesta mencionó:

1. Lista de Elegibles OPEC 60466, donde menciona lo ocurrido con mi lista de elegibles, es decir el nombramiento de quienes ocupaban las primeras dos posiciones.

2. Competencia de la CNSC, donde se observa que la entidad trae a cita el artículo 11 de la ley 909 de 2004, respecto del uso de listas de elegibles,

recordando que CNSC expide y autoriza las listas de elegibles y “otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato” Situación parcialmente cierta, si bien CNSC expide listas de elegibles, también autoriza dichas listas cuando la entidad oferente, SENA en este caso, reporta vacantes y solicita su autorización, es una actuación realizada por SENA, dicha comisión no es la encargada de verificar o registrar novedades de vacantes e informar a la oferente, SENA, pues esas son competencias propias de SENA como custodia de los cargos.

3. De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, se informa la autorización de uso de dos listas de elegibles en fechas en las cuales dichas listas se encontraban vencidas, para la provisión de vacantes surgidas, actuaciones en cumplimiento de órdenes judiciales, recordando los requisitos de EQUIVALENCIA.

4. Provisión de vacantes a partir de estudios de equivalencia, menciona el cumplimiento de orden judicial para proveer dos vacantes, reportadas en el numeral anterior.

5. Provisión 190 vacantes autorizadas para proveer con el uso de listas de elegibles por la CNSC, de la convocatoria 436 de 2017, menciona que se adelantan los trámites administrativos para proveer 190 vacantes indicando los pasos a seguir para nombramiento y posesión de los elegibles para dichas vacantes, informando finalmente que se anexa en formato Excel “*las vacantes del empleo Instructor grado 01 área temática SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y la información de las 190 vacantes autorizadas para proveer con uso de listas de elegibles por parte de la CNSC*”

22°. Con lo cual puede evidenciarse que lo solicitado a las accionadas no corresponde con lo contestado por estas, teniéndose entonces por insatisfecho el derecho de petición independiente de si la respuesta es afirmativa o negativa con la intensión de las peticiones, pues la respuesta, a dicho la jurisprudencia, debe ser Clara y de Fondo, acorde a lo solicitado, no significando que se acceda a las dichas peticiones, aspecto que no se cumple en el presente caso, tal como se expuso.

Más aun cuando todo el contexto de la acción de tutela, implica que se busca una respuesta puntual por parte de las entidades, quienes en situaciones irregulares no realizaron las acciones de su competencia durante la vigencia

de mi lista de elegibles, permitiendo que dicha lista pierda su vigencia aun a sabiendas de lo dicho por la ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, omitieron realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

Aunado a lo anterior, la petición busca verificar y evidenciar la información que permita subsanar la omisión a que se hizo referencia y corregir las actuaciones de las accionadas, de ahí la imperiosa necesidad de una RESPUESTA CLARA Y DE FONDO, así como completa de parte de las accionadas.

23º. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito, Señor juez, de manera respetuosa, que se me tutelen mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y, en consecuencia:

1. se ordene a SENA y CNSC, brindar respuesta CLARA y de FONDO a cada una de las peticiones realizadas en escrito del 12 de agosto de 2022, bajo radicados 72022215126 y 2022RE157568, respectivamente, donde se solicitó lo siguiente:

1- Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial del sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del SENA, donde se evidencie lo siguiente:

a. Modalidad de provisión de cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

b. Funciones de cada cargo, asignación básica mensual, secretaría, regional o dependencia a la que pertenezcan y ubicación geográfica.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

f. Se me informe si las vacantes no cubiertas con personal de carrera administrativa que se encuentren provistas con nombramiento en provisionalidad, encargo o no provistas, ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

g. De existir vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, Perfil Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: ingeniería industrial, que se encuentren provistas mediante nombramiento con personal de carrera administrativa, nombrado en provisionalidad, en encargo o no provistas, y de las cuales a sus titulares les falten tres (03) años o menos para causar su derecho a jubilación, sírvase reportar el nombre del titular del cargo y la fecha en la cual se causaría su acceso al derecho de la pensión.

2.- Respecto de las siguientes vacantes reportadas por el SENA en el Plan Anual de Vacantes 2021 que existían en la planta global de cargos denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 01, a corte diciembre de 2020.

REGIONAL	DESCRIPCIÓN EMPLEO	NÚMERO DE VACANTES
ANTIOQUIA	Instructor G01	20
ATLÁNTICO	Instructor G01	5
BOLÍVAR	Instructor G01	1
BOYACÁ	Instructor G01	2
CALDAS	Instructor G01	4
CAQUETÁ	Instructor G01	1
CAUCA	Instructor G01	3
CÉSAR	Instructor G01	1
CÓRDOBA	Instructor G01	2
CUNDINAMARCA	Instructor G01	4
DISTRITO CAPITAL	Instructor G01	21
HUILA	Instructor G01	3
MAGDALENA	Instructor G01	2
META	Instructor G01	2
N. SANTANDER	Instructor G01	3
NARIÑO	Instructor G01	4
PUTUMAYO	Instructor G01	2
QUINDÍO	Instructor G01	3

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

RISARALDA	Instructor G01	2
SAN ANDRÉS	Instructor G01	2
SANTANDER	Instructor G01	5
SUCRE	Instructor G01	1
TOLIMA	Instructor G01	2
VALLE	Instructor G01	7
VICHADA	Instructor G01	1

Se me informe:

a- Asignación mensual, ubicación geográfica, perfil y funciones de cada cargo, dependencia a la que pertenecen y ubicación geográfica.

b- El estado actual de provisión de cada vacante, es decir, si están provistas mediante nombramiento en provisionalidad, en encargo, no provistas, provistas con personal de carrera administrativa por mérito u otro.

c. En cuanto a las vacantes que se encuentren ocupadas por personal de carrera administrativa o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o encargo, de cada cargo se establezca el nombre del titular, número y fecha de resolución de nombramiento, número y fecha de resolución de posesión al cargo.

d. En cuanto a las vacantes que se encuentren en vacancia definitiva sin proveer, vacantes provistas mediante provisionalidad y encargo, se me informe la fecha y número de resolución por la cual se efectuó el retiro del cargo del servidor público que por mérito ostentaba derechos de carrera sobre esas vacantes.

e. Se me informe si las vacantes que están siendo ocupadas por personal en provisionalidad, encargo o no provistas, fueron reportadas a la CNSC por medio de la plataforma virtual SIMO o SIMO 4.0., según lo dispuesto en las circulares externas proferidas por la CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, informando la fecha en que surgió la vacante y además la fecha y número de comunicado por medio del cual se realizó tal reporte de novedades de vacantes.

e- Informe si sobre alguna de las 99 vacantes, hay algún servidor nombrado en provisionalidad o encargo que ostente la condición de prepensionado, informando el nombre del titular del cargo y la fecha cuando se causaría su derecho a la pensión.

f- Informe de cada una de las 99 vacantes, si ostentan la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, con relación a la OPEC 60466 a la cual me presenté, según lo descrito por la Sala Plena de la CNSC en sus Criterios Unificados del 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2022, así como por lo descrito en los artículos 2.2.11.2.3 y 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015.

3. Que en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala penal y en aplicación del artículo 263° de la Ley 1955 de 2019, 6° de la Ley 1960 de 2019, de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero de 2020 y 22 de septiembre de 2020, así como lo descrito en los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

artículos 2.2.11.2.3 y el párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, en caso de que SENA tenga dentro de su planta de personal vacantes que correspondan a los conceptos de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE no cubiertas con personal de carrera administrativa (nombrados en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva sin proveer) con relación a la OPEC 60466 a la cual postulé, sírvase sus despachos realizar las actuaciones administrativas conjuntas tendientes a que se provean la totalidad de vacantes en mención en orden de mérito, con mi lista de elegibles Resolución CNSC No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018.

5. Que la CNSC informe los reportes de las vacantes denominadas INSTRUCTOR, grado 01 realizados por SENA sobre las vacantes surgidas con posterioridad al reporte de vacantes hecho para la Convocatoria CNSC 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, donde se me informe la fecha de cada reporte, número de vacantes reportadas y número del comunicado por medio del cual se hubiere realizado.

6. Que la CNSC informe las sanciones a las que haya lugar cuando las entidades públicas incumplen el deber contenido en las Circulares Externas CNSC y el Acuerdo CNSC 165 de 2020, respecto del reporte de novedades sobre vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria No. 463 de 2017.

7. En cuanto a la actuación preventiva realizada por la Procuraduría General de la Nación en 2022, donde en su comunicado de prensa de fecha 14 de mayo de 2022, se establece que se autorizaron 190 listas de elegibles para proveer cargos de la planta global del SENA, solicito que se me brinde copia de la autorización dada por CNSC a SENA, y además que se me informe lo siguiente:

a- Número de OPEC de las 190 listas de elegibles autorizadas por la CNSC.

b- Número total de vacantes que van a proveerse con las 190 listas de elegibles autorizadas, distinguiendo el número de vacantes por cada lista de elegibles.

c- Las actuaciones administrativas que se hayan ejecutado hasta el momento para dar cumplimiento a la autorización de las 190 listas dado por la CNSC a SENA.

2. Se ordene a las accionadas enviar respuesta conforme al acápite de notificaciones descrito en Derecho de Petición precitado, así como a su despacho a fin de verificar que la respuesta sea clara y fondo.

3. una vez verificada la respuesta de las accionadas, Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; de los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de; así como lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 y párrafo 1° del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015 y la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados teniendo presente el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

criterio de EMPLEO EQUIVALENTE, realicen los trámites administrativos tendientes a realizar solicitud de uso e Listas de Elegibles (BNLE)1 la Resolución No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, donde su artículo 1º estableció:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 60466, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC		PETRONA	RENTERÍA LUNA	83.17
2	CC		DEIBY	DUQUE GAMBOA	82.77
3	CC		CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78.77

4. Que la CNSC de autorización de uso de mi lista de elegibles a SENA, para la provisión de la totalidad de vacantes denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, de su planta de personal de la entidad, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, en correspondiente orden de mérito.

5. Que una vez la CNSC de autorización de uso de mi lista de elegibles, SENA, expida los actos de nombramiento en periodo de prueba respecto de las vacantes denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 de su planta de personal que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, a fin de que las mismas sean provistas con la Resolución No. 20182120195195 del 24 de diciembre de 2018, en correspondiente orden de mérito y dentro del término legal establecido, se realicen los actos tendientes a que los elegibles que acepten los referidos cargos tomen posesión de los mismos.

6. Que, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes de la Convocatoria 436 de 2017, SENA, convocada mediante Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que concursaron por el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, de SENA.
- b. Sírvase ordenar al SENA, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela al servidor público nombrado en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1.
- c. Sírvase ordenar CNSC y SENA notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultas del proceso puedan formar parte de este.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará "en estricto orden de méritos" para cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual las vacantes con que actualmente se cuenta para proveer pueden ser objeto de nuevas convocatorias, dejándome así con un fallo que no resultaría materialmente aplicable, si la sentencia resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que la lista de elegibles que se expidió, solamente tiene una duración de dos

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses, aunado a que las vacantes que actualmente pueden emplearse para proveerme una vacante pueden ser empleadas en nuevos procesos de selección en virtud del mérito, lo cual me dejaría con un fallo sin posibilidad de materializarse.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.


-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro

 abogadosenprodelmerito@gmail.com

 abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo.[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

Perjuicio Irremediable

Sentencia T-956/13

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

LA SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITO

La regla general manifiesta que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables.

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, la Corte Constitucional ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pero no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando sería proferida la decisión judicial dentro del trámite ordinario, este resulte, probablemente, inútil.

La Corte Constitucional manifiesta en su jurisprudencia:

T-213 A de 2011

*“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de este tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concentran en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. **Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**”*

T-509 de 2011

*“La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrán valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso.**”*



APLICACIÓN DE UNA NUEVA NORMA A UNA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA. EFECTO RETROSPECTIVO DE LA NORMA.

El artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 establece que dicha norma rige a partir de su publicación, es decir, desde el día 27 de junio de 2019 y hacia el futuro. Pero, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado establece que la irretroactividad de la norma tiene unas excepciones y que para el caso en concreto donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, es decir, que quienes se encuentren en espera de un probable nombramiento, solamente se cuenta con una mera expectativa. Por ende, se debe aplicar la nueva norma, es decir la 1960 de 2019 en el efecto RETROSPECTIVO, el cual ha sido definido por la jurisprudencia así:

Sentencia C-619-2001

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquirido.

Sentencia T-389 – 09

En este orden, se tiene que el efecto temporal de las proposiciones jurídicas es por regla general, (i) la aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.

Luego, aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma. Este efecto temporal, coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Sentencia T-110 – 11

La sección quinta del Consejo de Estado, distinguiendo entre los fenómenos de la irretroactividad y retrospectividad de la ley, ha precisado que la "ley tiene efectos de retroactividad cuando se aplica a situaciones jurídicas subjetivas consolidadas antes de su vigencia. Salvo casos excepcionales las leyes no pueden ser aplicadas en ésta modalidad. Se dice que la ley tiene efectos retrospectivos cuando la aplicación toma en cuenta situaciones no consolidadas antes de su vigencia. Esta aplicación sí está permitida, aunque sea más gravosa para el administrador, salvo que la ley diga lo contrario"

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



01. Cedula Ciudadania
02. Acuerdo Convocatoria SENA 2017 - Documento Compilatorio
03. Lista de elegibles OPEC 60466
04. Normatividad CNSC
05. Acción de tutela
06. Fallo de Segunda Instancia
07. Cumplimiento de fallo CNSC No 20212120002284 de 05 de Mayo de 2021
08. Radicado y traslado SENA PQRS 72022215126
09. Radicado a CNSC 12 Agosto 2022
10. Petición conjunta 12 agosto 2022

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

El SENA recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 8 - 69. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico judicialdirecciong@sena.edu.co - servicioalciudadano@sena.edu.co y en el teléfono: 018000 910270 PBX: 57 (1) 3430101.

[REDACTED]

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente

[REDACTED]

CARLOS ALBERTO MENA ROJAS
C.C. [REDACTED]

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño